

HONORABLE ASAMBLEA:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
28 OCT. 2014
HORA: 15:01
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
28 OCT. 2014
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA

002038

El Suscrito, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable es un recurso vital para el ser humano y el derecho al agua potable y al saneamiento forma parte integrante de los derechos humanos oficialmente reconocidos en los diferentes eventos internacionales, como el consagrado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas; las razones para ello son evidentes, pues el consumo de agua es necesario para la supervivencia humana en sí misma. Es por ello que el acceso al agua debe ser considerado como un derecho básico, individual y colectivamente inalienable.

En el marco constitucional mexicano el acceso al agua es un derecho fundamental, pues se incluye en el apartado relativo a los derechos humanos y sus garantías, específicamente en su artículo 4°.

Sin embargo, a pesar de resultar ser un derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política Federal, en la realidad de nuestro país, el derecho al acceso al agua se ve aún restringido, y no por causas de

infraestructura hidráulica o bien, por su suministro, sino preponderantemente por el factor económico de gran parte de la población, esto es, por las condiciones de pobreza.

La relación entre la falta de acceso a estos servicios y la pobreza es bastante estrecha. De hecho, en los años setenta, Naciones Unidas propició el concepto de necesidades básicas, según el cual para establecer las condiciones de pobreza absoluta de una familia se considera entre otros factores el acceso a los servicios de agua y saneamiento. Bajo este enfoque, por definición, no tener agua es ser pobre.

Más allá de esta definición tautológica, las maneras como se relaciona la pobreza y la falta de acceso al agua y saneamiento son múltiples.

La presencia de enfermedades de origen hídrico, en conjunto con deficiencias alimentarias y de acceso a sistemas de salud, implican que las personas vean limitadas sus posibilidades de llevar a cabo actividades generadoras de ingresos que les permita sustentar sus precarios niveles de vida. El no poder asistir a un trabajo, o desarrollar alguna actividad económica, por causa de enfermedades, o la menor productividad que implica el trabajar en condiciones de salud precaria, conforma el llamado círculo vicioso entre agua y pobreza.

Como ha sido reconocido en innumerables estudios, los costos que deben enfrentar las familias para abastecerse del vital líquido proveniente de las redes públicas representan una carga económica sobre los escasos ingresos familiares.

Aunado a las obligaciones tarifarias que en muchas ocasiones difícilmente enfrentan las familias de bajos recursos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas

residuales, también sufren otra carga más, con los denominados “recargos” derivados por la falta de pago puntual de dichos servicios, y que, atendiendo a las circunstancias de pobreza o escases financiera de las familias, resultan ser comunes, ya que se origina ante la imposibilidad por la insuficiente solvencia de cubrir a tiempo dicha obligación; lamentablemente dicha problemática no termina aquí, sino que dichos recargos, por su naturaleza y origen siguen generándose hasta la total solución del adeudo, llegando en múltiples ocasiones a rebasar en demasía la tarifa base que le dio origen, lo cual resulta ser incongruente ante tal desproporcionalidad entre lo que efectivamente se le cobra por su consumo y lo que excesiva y abusivamente se le exige por retardo en su pago, llegando a ser muchas veces dichas cuentas impagables para éste sector más vulnerable de la sociedad; ocasionando con ello una limitación a su derecho fundamental de acceso al agua, lo cual resulta ser indebido pues los derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son para su pleno goce y no para que las mismas sean susceptibles de afectación o traba alguna.

Así pues con la presente iniciativa se propone que en la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, no causarían recargos por falta de pago; en atención a las diversas disposiciones contenidas tanto en los convenios y tratados internacionales en los que nuestro país ha sido parte, como en lo consagrado por nuestra carta magna, así como también con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo legal que ocasione una limitación en el goce de los derechos y garantías que advierten dichas disposiciones en el tema de acceso al agua.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 107 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 107.- ...

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, no causarán recargos por falta de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 75, apartado B, fracción VI y 117 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 75.- ...

A. ...

I a la VII.- ...

B. ...

I a la V.- ...

VI.- Determinar créditos fiscales y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro, inclusive por la vía económico-coactiva, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

VII a la XI.- ...

C. ...

I y II.- ...

D. ...

I a la XII.- ...

ARTÍCULO 117.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura, adeudos de agua, de drenaje, sanciones y demás contraprestaciones que establezca esta Ley, la conexión de la toma de agua potable o del servicio de alcantarillado se realizará dentro los quince días siguientes a la fecha de pago, salvo en los casos que existan circunstancias que no lo permitan cumplir, debiendo informar al contratante el plazo en que quedará instalado el servicio.

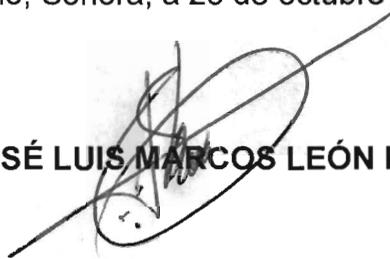
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA', is written over a faint, circular stamp or watermark. The signature is slanted and overlaps the text below it.